

## CONSELLERIA FUNCIÓN PÚBLICA.

BO. Illes Balears 13 mayo 1995, núm. 61/1995 [pág. 5011]

### FUNCIONARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. Reglamento de régimen disciplinario.

#### *Artículo único.*

Se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuyo texto se inserta a continuación.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los procedimientos disciplinarios iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se regirán hasta su terminación por la normativa anterior que les sea de aplicación, salvo que las disposiciones de éste sean más favorables para el presunto responsable.

2. No obstante, el régimen de recursos aplicable a las resoluciones que pongan fin a los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior será el regulado en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto, junto con el Reglamento que incorpora, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

### **REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO FUNCION PUBLICA**

#### TITULO I

#### **Régimen disciplinario**

#### CAPITULO I

#### **Ambito de aplicación**

##### *Artículo 1.*

1.1. El presente Reglamento es de aplicación al personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Autónomas que de ella dependan.

1.2. Se entenderá incluido en el personal a que se refiere el párrafo anterior al integrado al servicio de la Administración en virtud de contrato administrativo, al interino y al eventual.

#### CAPITULO II

#### **Faltas disciplinarias**

##### *Artículo 2.*

2.1. Constituyen infracciones administrativas, que se denominarán faltas disciplinarias, las acciones u omisiones tipificadas como tales en la Ley 2/1989, de 22 de febrero (LIB 1989\34), de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2.2. Las faltas disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves.

##### *Artículo 3.*

Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) y al Estatuto de Autonomía (LIB 1983\388) en el ejercicio de la función pública.

b) Cualquier actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) El abandono del servicio.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

- e) La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por ley o clasificados como tales.
- f) La falta notoria de rendimiento que comporte inhibición del cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.
- i) La obstaculización en el ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales.
- j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- k) La participación en huelgas a aquellos que la tengan expresamente prohibida por ley.
- l) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- m) Los actos limitativos de la libre expresión del pensamiento, las ideas y las opiniones.
- n) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en el período de un año.

#### *Artículo 4.*

Tienen la consideración de faltas graves:

- a) La falta de obediencia debida a los superiores y a las autoridades.
- b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
- c) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a los ciudadanos.
- d) La tolerancia de los superiores respecto a la comisión de faltas muy graves o graves de sus subordinados.
- e) La desconsideración grave hacia los superiores, compañeros o subordinados.
- f) La producción de daños graves a los locales, al material o a los documentos de los servicios.
- g) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.
- h) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan falta muy grave.
- i) La falta de rendimiento que afecte al funcionamiento normal de los servicios y no constituya falta muy grave.
- j) La ausencia del secreto debido respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando cause perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.
- k) El incumplimiento de los plazos o de otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- l) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga un mínimo de diez horas al mes.
- m) La comisión de la tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción por falta leve.
- n) La perturbación grave del servicio.
- o) El atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración.
- p) La falta de consideración grave con los ciudadanos.
- q) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

#### *Artículo 5.*

Son faltas leves:

- a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo cuando no suponga falta grave.
- b) La falta de asistencia injustificada de un día.
- c) La incorrección con el público, los superiores, los compañeros o los subordinados.
- d) La falta de cuidado o la negligencia en el ejercicio de las funciones propias.
- e) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no deba ser calificado como falta muy grave o grave.

*Artículo 6.*

En los casos en que la calificación de la falta no resulte directamente de la enumeración contenida en los artículos anteriores, su gravedad o levedad deberá determinarse teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) El grado de perturbación del servicio.
- c) La existencia y naturaleza de los daños y perjuicios causados a la Administración o a los ciudadanos.
- d) El grado de participación en la comisión o la omisión de la infracción.

*Artículo 7.*

A los efectos prevenidos en los anteriores artículos, se entenderá por un mes el período comprendido desde el primer día hasta el último de cada uno de los doce que integran el año.

**CAPITULO III**

**Personas responsables**

*Artículo 8.*

8.1. Serán responsables de las faltas disciplinarias, los funcionarios que sean autores de las conductas u omisiones descritas en los artículos anteriores.

8.2. En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios en los siguientes casos:

- a) Cuando induzcan a otros a la realización de actos o conductas constitutivos de faltas disciplinarias.
- b) Cuando encubran las faltas muy graves y graves, siempre que de dicho acto se deriven graves daños para la Administración o los ciudadanos.

8.3. Asimismo, incurrir en responsabilidad no tan sólo los autores de la falta, sino también los jefes que la toleren.

8.4. A los funcionarios inductores o encubridores se les podrá aminorar la sanción, si la falta no se consumara, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 6.

*Artículo 9.*

9.1. Los funcionarios que se encuentren en situación distinta de la de servicio activo podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en este Reglamento que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas.

9.2. De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución, por hallarse el funcionario en situación administrativa que lo impida, ésta se hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

*Artículo 10.*

No podrá exigirse responsabilidad disciplinaria por actos posteriores a la pérdida de la condición de funcionario.

**CAPITULO IV**

**Sanciones disciplinarias**

*Artículo 11.*

11.1. Por razón de las faltas a las que se hace referencia en el artículo 2.1. del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de funciones.

- c) Traslado de puesto de trabajo con cambio de residencia.
- d) Apercibimiento.
- e) La deducción proporcional de retribuciones.

11.2. No tendrá carácter de sanción la deducción proporcional de retribuciones que, previa audiencia del interesado, se acuerde en los casos de incumplimiento injustificado del horario de trabajo que no suponga falta grave.

#### *Artículo 12.*

12.1. La sanción de separación del servicio únicamente podrá imponerse por faltas muy graves y deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de Función Pública y con los informes previos de la Junta de Personal y de la Comisión de Personal de la Comunidad Autónoma.

12.2. Las sanciones previstas en los apartados b) y c) del artículo anterior podrán imponerse por la comisión de faltas graves o muy graves.

12.3. La sanción de suspensión de funciones, impuesta por la comisión de una falta muy grave, no podrá ser superior a seis años ni inferior a tres. Si se impone por falta grave, no excederá de tres años.

Para la determinación de la duración de la sanción deberán tenerse en cuenta los criterios señalados en el artículo 6.

12.4. Si la suspensión firme no excede del período en el que el funcionario permaneció en suspensión provisional, la sanción no comportará necesariamente la pérdida del puesto de trabajo.

12.5. Los funcionarios sancionados con traslado con cambio de residencia no podrán obtener nuevo destino por ningún procedimiento en la localidad desde la que fueron trasladados, durante un año cuando hubiere sido impuesta por falta muy grave, y durante seis meses cuando hubiere correspondido a la comisión de una falta grave. Dicho plazo se computará desde el momento en que se efectuó el traslado.

#### *Artículo 13.*

13.1. La sanción de apercibimiento se impondrá para corregir faltas leves.

13.2. Se acordará la misma sanción por la falta prevista en el apartado a), del artículo 5, siempre que el incumplimiento se produzca durante diez días laborables consecutivos, o veinte alternos, en un mismo mes.

La sanción que recaiga en este caso, será compatible con la deducción proporcional de retribuciones.

13.3. La deducción de retribuciones a que se refiere el artículo 11, apartado 2, y el apartado inmediatamente anterior del presente artículo, será ordenada por Resolución del Consejero competente en materia de Función Pública, o por el órgano en quien delegue, a propuesta de la Consejería o Entidad Autónoma correspondiente.

13.4. Para el cálculo del valor/hora aplicable a la deducción por el tiempo de trabajo incumplido, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por treinta y, a su vez, este resultado se dividirá por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

#### *Artículo 14.*

No podrán sancionarse disciplinariamente los hechos que hayan sido sancionados por resolución penal o administrativa que sea firme, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

### **CAPITULO V**

#### **Extinción de la responsabilidad**

##### *Artículo 15.*

15.1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por alguna de las siguientes causas:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Muerte.

c) Prescripción de la falta o de la sanción.

d) Indulto.

e) Amnistía.

15.2. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjere la pérdida de la condición de funcionario del inculpado, se dictará resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida y se ordenará el archivo de las actuaciones. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado con respecto al funcionario inculpado.

*Artículo 16.*

16.1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves al mes.

16.2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al mes.

16.3. El cómputo de dichos plazos, y la interrupción de los mismos, se regulará por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TITULO II

## **Procedimiento sancionador**

CAPITULO I

### **Principios generales**

*Artículo 17.*

17.1. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de carácter disciplinario se ajustará a lo dispuesto en los capítulos siguientes.

17.2. En ningún caso podrán imponerse sanciones disciplinarias sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

17.3. Durante la tramitación de procedimiento se garantizará al inculpado el derecho a la presunción de inocencia y los derechos reconocidos en el artículo 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO II

### **Iniciación**

*Artículo 18.*

18.1. El procedimiento se iniciará mediante acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa del mismo, o como consecuencia de orden superior, comunicación razonada de otros órganos o presentación de denuncia por cualquier persona, sea o no funcionario.

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de una denuncia, la Administración comunicará al firmante de la misma la resolución adoptada en relación con el objeto de la citada denuncia.

18.2. Son órganos competentes a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los hechos puedan ser constitutivos de falta leve:

a) Los Consejeros respecto al personal adscrito a sus respectivas consejerías.

b) Los Presidentes o Directores de las entidades autónomas respecto al personal adscrito a las mismas.

18.3. El Consejero de la Función Pública será competente para acordar la iniciación del procedimiento en los demás casos.

*Artículo 19.*

Con carácter previo a la iniciación del procedimiento, podrá acordarse la instrucción de una información reservada que deberá ser practicada por el funcionario u órgano que se designe.

#### *Artículo 20.*

En el curso de la información reservada, o en cualquier momento del procedimiento, en que el instructor estime que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la presunta infracción administrativa y una posible falta o delito, lo pondrá en conocimiento del órgano que hubiera acordado la iniciación del procedimiento para que éste dé traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal. Ello no será obstáculo para que continúe la tramitación del procedimiento disciplinario hasta el momento en que deba dictarse Propuesta de Resolución, en que se suspenderá la tramitación del mismo a la espera de que se resuelva sobre la posible comisión de delito o falta penal.

#### *Artículo 21.*

Se acordará la suspensión del procedimiento cuando se tenga conocimiento de la sustanciación de un proceso penal, si concurren circunstancias de identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la presunta falta disciplinaria y alguno de los delitos a que se refiere el apartado anterior.

#### *Artículo 22.*

La Resolución iniciadora del procedimiento se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación del presunto responsable.
- b) Exposición de los hechos que motiven la incoación del procedimiento.
- c) La calificación provisional de los hechos, con indicación de la falta que pudiera haberse cometido, la sanción que pudiera corresponder y la normativa que resulte aplicable, todo ello sin perjuicio del resultado de la instrucción.
- d) En su caso, la descripción de los daños y perjuicios ocasionados a los bienes de la Administración o de los ciudadanos.
- e) El órgano competente para la resolución del procedimiento y la norma que atribuya tal competencia.
- f) Las medidas de carácter provisional que se acuerden por el órgano competente.
- g) La indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como los plazos para su ejercicio.

#### *Artículo 23.*

23.1. En la resolución por la que se acuerde la iniciación del procedimiento se nombrará también Instructor, que deberá ser un funcionario público perteneciente a un cuerpo o escala de igual o superior grupo al del presunto responsable.

23.2. El instructor podrá depender de la misma o de distinta Consejería o Entidad Autónoma que el inculpado. En este último caso, su nombramiento exigirá la autorización del Consejero del que dependa.

23.3. Cuando la complejidad de los hechos objeto de investigación así lo exija, se nombrará además un Secretario que, en todo caso, deberá tener la condición de funcionario de carrera.

#### *Artículo 24.*

Serán de aplicación al Instructor y al Secretario las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### *Artículo 25.*

25.1. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor y se notificará al presunto responsable y, en su caso, a quien hubiere formulado denuncia.

25.2. Si el inculpado fuera delegado sindical, delegado de personal o cargo electivo de nivel autonómico o estatal por una de las organizaciones sindicales representativas en el ámbito de la Administración de la CAIB, deberá notificarse dicho acuerdo a la correspondiente sección sindical, junta de personal o central sindical, según proceda, a fin de que puedan ser oídos por una sola vez.

25.3. La notificación a que se refiere el apartado anterior deberá practicarse también si el inculpado es candidato durante un período electoral o en el caso de haber cesado en el cargo electoral o representativo y que la inculpación se produzca antes del transcurso de 1 año desde el cese.

*Artículo 26.*

Iniciado el procedimiento, el órgano que acordó la incoación podrá adoptar, motivadamente, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, que en ningún caso podrán implicar pérdida de retribuciones.

De los expedientes que se instruyan, se rendirá cuenta a la Junta de Personal correspondiente.

**CAPITULO III**

**Instrucción**

*Artículo 27.*

27.1. El instructor ordenará la práctica de las diligencias y actuaciones que considere necesarias para la determinación precisa de los hechos y de las responsabilidades susceptibles de sanción.

27.2. Las unidades administrativas integrantes de las Consejerías, así como las entidades autónomas, están obligadas a facilitar al instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de sus actuaciones.

*Artículo 28.*

28.1. Notificado el acuerdo de incoación, el presunto responsable dispondrá de quince días para formular alegaciones, presentar los documentos que estime pertinentes en su defensa y proponer prueba.

28.2. En el mismo plazo, el instructor convocará al funcionario inculpado para recibir su declaración sobre los hechos.

Se levantará acta de la comparecencia en la que constará:

- a) Lugar, fecha y hora de comienzo y de terminación de la comparecencia.
- b) Personas presentes.
- c) Cuestionario de preguntas formulado por el instructor y respuestas del inculpado.
- d) Otras manifestaciones del inculpado.
- e) Documentos o elementos de juicio aportados para su unión al acta.
- f) Cualquier otra circunstancia relevante.
- g) El inculpado tendrá derecho a guardar silencio y a ser asistido por persona de su elección.

28.3. De la incomparecencia del inculpado, o de su silencio, no se derivará perjuicio alguno para el mismo.

*Artículo 29.*

29.1. Recibidas las alegaciones, o transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez.

29.2. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

29.3. El instructor sólo podrá denegar la admisión y práctica de pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. La denegación será, en todo caso, motivada.

*Artículo 30.*

30.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes, la práctica de las pruebas se ajustará a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

30.2. Las pruebas deberán practicarse con la intervención del instructor, sin perjuicio de que éste pueda interesar la práctica de otras diligencias de cualquier otro órgano de la Administración.

30.3. Cuando la prueba consista en la emisión del informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, deberá ser emitido en el plazo de diez días, ampliable a otros diez.

De no emitirse el informe en el plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 39/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

30.4. Si el inculcado estuviera colegiado o asociado en algún Colegio o Corporación Profesional, podrá solicitar, previamente a la Propuesta de Resolución y para su incorporación en el expediente en tramitación, informe de dicho Colegio o Corporación que deberá ser emitido en el plazo de quince días desde su solicitud.

#### *Artículo 31.*

31.1. Concluidos los trámites de alegaciones y de prueba, el instructor formulará la propuesta de resolución, que notificará al inculcado.

31.2. La propuesta de resolución deberá contener los elementos de hecho y de derecho determinantes de la falta y de la responsabilidad, o bien la declaración de la inexistencia de responsabilidad.

31.3. Si se observa la existencia de responsabilidad, la propuesta contendrá asimismo:

- a) La indicación cuando proceda, de si existen circunstancias modificativas de la responsabilidad.
- b) Las razones, en su caso, por las que no se hayan admitido las pruebas solicitadas por el presunto responsable.
- c) La calificación de la falta en leve, grave o muy grave.
- d) La sanción que se propone.
- e) Los pronunciamientos relativos a la existencia y reparación de los daños y perjuicios que hayan resultado acreditados.

#### *Artículo 32.*

32.1. Recibida la propuesta de resolución, el inculcado dispondrá de quince días para formular nuevas alegaciones y presentar los documentos u otros elementos de juicio que estime pertinentes.

32.2. En el mismo plazo, se le pondrá de manifiesto el expediente a fin de que pueda consultarlo con la asistencia, en su caso, de los asesores que precise.

#### *Artículo 33.*

33.1. Formuladas las alegaciones, o transcurrido el plazo para hacerlo, se declarará concluida la fase de instrucción y se remitirá todo lo actuado al órgano que ordenó la iniciación del procedimiento. Este resolverá o lo remitirá al órgano competente para la decisión, cuando corresponda a órgano distinto.

33.2. Concluida la fase de instrucción, no se admitirán ni serán tomadas en consideración las alegaciones que formule el interesado.

### **CAPITULO IV**

#### **Resolución**

#### *Artículo 34.*

34.1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. No podrá dictarse por delegación, ni delegarse su firma.

34.2. La resolución, además de incluir los elementos exigidos legalmente para este tipo de actos, contendrá los pronunciamientos que se deriven de la propuesta de



resolución. En especial, fijará los hechos, la persona responsable, la valoración de las pruebas practicadas, la falta o faltas cometidas y la sanción o sanciones que se impongan, o bien declarará la inexistencia de responsabilidad.

34.3. La resolución se notificará al inculpado con los requisitos legalmente exigidos y, en su caso, al firmante de la denuncia.

34.4. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo.

#### *Artículo 35.*

35.1. La resolución contendrá asimismo, cuando proceda, los pronunciamientos necesarios sobre la exigencia al infractor de reponer la situación alterada por el mismo a su estado originario y sobre la eventual indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración, siempre que la cuantía de éstos haya quedado determinada durante el procedimiento.

35.2. El funcionario responsable deberá satisfacer sus obligaciones en el plazo fijado en la resolución que no podrá ser inferior a diez días.

35.3. Cuando el infractor incumpla el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y se haya efectuado advertencia al respecto, las indemnizaciones a que se refiere este artículo podrán satisfacerse mediante la deducción periódica de retribuciones en los límites establecidos por la Ley respecto de tal materia.

#### *Artículo 36.*

36.1. Son órganos competentes para la imposición de sanciones:

a) Los Consejeros, cuando se trate de faltas leves.

b) El Consejero de la Función Pública para imponer sanciones por faltas graves o muy graves.

c) El Consejo de Gobierno, cuando la sanción a imponer sea la separación del servicio.

36.2. Las sanciones de separación del servicio a los funcionarios transferidos no podrán adoptarse sin dictamen previo del Consejo de Estado.

#### *Artículo 37.*

Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución que las imponga, y en el plazo máximo de un mes, salvo que, por causas justificadas, se establezca otro distinto en dicha resolución.

#### *Artículo 38.*

38.1. Las sanciones disciplinarias que se impongan se anotarán en el expediente personal del funcionario y en el Registro General del Personal, con indicación de las faltas que las motivaron.

38.2. La cancelación de las anotaciones se producirá de oficio o a solicitud del interesado, una vez transcurrido el plazo de prescripción correspondiente.

38.3. En ningún caso se computarán, a efectos de reincidencia, las sanciones canceladas o que hubieran podido serlo por el transcurso del plazo de prescripción.

#### *Artículo 39.*

La Comisión de Personal de la Comunidad Autónoma será informada mensualmente de las resoluciones que recaigan en los procedimientos disciplinarios.

Las Juntas de Personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares deberán ser informadas mensualmente de todas las sanciones impuestas por faltas graves o muy graves.

### **CAPITULO V**

#### **Tramitación de las faltas leves**

#### *Artículo 40.*

40.1. El procedimiento regulado en el presente capítulo deberá ser utilizado exclusivamente cuando los hechos que justifiquen su iniciación puedan ser constitutivos de falta leve.

40.2. Si en el transcurso del procedimiento se considera que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, se remitirán las actuaciones al Consejero competente en materia de Función Pública, quien, previo acuerdo de aceptación, reiniciará el procedimiento o lo continuará desde donde se detuvo.

40.3. El Consejero competente en materia de Función Pública oírá previamente al inculpado, concediéndole un plazo de cinco días para alegaciones.

*Artículo 41.*

41.1. El procedimiento se iniciará mediante acuerdo que deberá ajustarse al contenido establecido en el artículo 22.

41.2. En el plazo común de quince días, el instructor deberá llevar a cabo las actuaciones y diligencias que considere necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad susceptible de sanción, y el inculpado podrá formular alegaciones, presentar los documentos que estime convenientes para su defensa y consultar el expediente administrativo. La proposición y práctica de prueba se realizará en el mismo plazo.

41.3. Concluidas las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, el instructor podrá convocar al presunto responsable para recibir su declaración, debiéndose realizar el acto en el plazo de cinco días. El acta de comparecencia deberá contener las indicaciones previstas en el artículo 28.

41.4. El inculpado tendrá derecho a guardar silencio y a ser asistido por persona de su elección.

*Artículo 42.*

En los cinco días siguientes, el instructor formulará propuesta de resolución de acuerdo con lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 y, sin más trámites, el órgano competente dictará resolución.

**CAPITULO VI**

**Caducidad del procedimiento**

*Artículo 43.*

43.1. El procedimiento deberá resolverse en el plazo de un año contado desde la fecha del acto de iniciación del mismo, o de dos meses si la sanción debe imponerse por falta leve.

43.2. Se entenderá caducado el procedimiento, y se procederá de oficio al archivo de las actuaciones, una vez hayan transcurrido treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió dictarse resolución.

43.3. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los casos en el que el procedimiento se suspenda o se hubiere paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo para resolver el procedimiento.